

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 20 DE JULIO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 13 DE JULIO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 13 de julio de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- La Presidenta informa al Consejo que durante el pasado fin de semana se subió la documentación relativa al EPG a la plataforma correspondiente.
- Además, da cuenta de una reunión por Ley de Lobby el miércoles 15 de julio con representantes de Río Capital SpA.
- Por otra parte, informa al Consejo que desde el miércoles 15 de julio asumió como director (S) del Departamento de Fiscalización y Supervisión el abogado Javier Gallegos.
- Finalmente, informa de problemas técnicos que ha tenido uno de los aparatos de fiscalización regional.

3. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN PROVISORIA DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DE TECNOLOGÍA DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS, DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO, A CENTRO DE DESARROLLO RADIO TRES PUNTOS, PARA PARTICIPAR EN LA OFERTA PÚBLICA Y NO DISCRIMINATORIA DEL CONCESIONARIO CENTRO JUVENIL ENTRE NUBES, EN LA LOCALIDAD DE PEÑALOLÉN (SEÑAL SECUNDARIA 48.2, CANAL VIRTUAL 16.2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de fecha 27 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de abril de 2023, que cumple el acuerdo que aprueba el “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital con Medios de Terceros”;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 226, de fecha 24 de febrero de 2023, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de abril de 2023, que rectifica la Resolución Exenta CNTV N° 58;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 551, de fecha 31 de mayo de 2024, que otorgó concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, de carácter local comunitario, banda UHF, canal 48, en la localidad de Peñalolén, Región Metropolitana, a Centro Juvenil Entre Nubes,

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. La Vicepresidenta, Constanza Tobar, se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla.

modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 31, de fecha 17 de enero de 2025, y N° 1.094, de fecha 26 de noviembre de 2025;

- V. El Ingreso CNTV N° 631, de fecha 10 de junio de 2025, mediante el cual se informó el Oficio N° 8486/2025, de fecha 09 de junio de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VI. El Ingreso CNTV N° 649, de fecha 01 de junio de 2026;
- VII. El Ingreso CNTV N° 729, de fecha 24 de junio de 2026;
- VIII. El Oficio Ordinario CNTV N° 603, de fecha 03 de julio de 2026;
- IX. El Ingreso CNTV N° 754, de fecha 01 de julio de 2026;
- X. El Ingreso CNTV N° 766, de fecha 07 de julio de 2026;
- XI. La minuta del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 13 de julio de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente el Título III de la misma ley.

SEGUNDO: Que, el artículo 15 inciso 9° de la Ley N° 18.838 establece que “el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22”.

TERCERO: Que, el artículo 15 inciso 1° de la Ley N° 18.838 dispone que “Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años”.

CUARTO: Que, el artículo 17 inciso 7° literal a) de la Ley N° 18.838 dispone que “Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción”.

QUINTO: Que, en cumplimiento de las disposiciones legales precitadas, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 58, de fecha 27 de enero de 2023, rectificadora por la Resolución Exenta CNTV N° 226, de fecha 24 de febrero de 2023, ambas publicadas en el Diario Oficial con fecha 10 de abril de 2023, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital con Medios de Terceros”.

SEXTO: Que, el punto 1.3.1 de la Resolución Exenta CNTV N° 58 dispone que sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva, en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión, las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital, agregando que las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo, la que se otorgará con un inicio de vigencia sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.

SÉPTIMO: Que, el punto 2.1 letra b) de la Resolución Exenta CNTV N° 58 establece que aquellos solicitantes de una concesión con medios de terceros que no sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva al momento de realizar la solicitud deberán obtener la concesión con medios de terceros como condición habilitante y previa para participar en un proceso de oferta pública y no discriminatoria, debiendo cumplir, al momento de realizar la solicitud, con los siguientes requisitos: ser personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior a cinco años, contados desde la presentación de la solicitud; ser personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, cuyos presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes

legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva; proporcionar una individualización completa de la concesión que se solicita, indicando su carácter de generalista o educativa-cultural y especificando expresamente que se trata de una concesión con medios de terceros que cuenta con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital; e individualizar la o las ofertas de remanente de capacidad de transmisión a las que postula, la concesión con medios propios respectiva y el titular de la misma.

OCTAVO: Que, el punto 2.3 de la Resolución Exenta CNTV N° 58 dispone que, en el caso de que el adjudicatario haya participado del proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria en virtud de una concesión con medios de terceros con un inicio de vigencia sujeto a la condición de que el interesado se adjudicare la oferta individualizada en su solicitud de concesión, el Consejo Nacional de Televisión deberá certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó dicha concesión, certificación que deberá aprobarse mediante una resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión, comenzando a correr el plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y el plazo de inicio de servicios desde la total tramitación de la resolución que apruebe dicha certificación.

NOVENO: Que, Centro Juvenil Entre Nubes es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, de carácter local comunitario, con medios propios, en la localidad de Peñalolén, canal 48, banda UHF, Región Metropolitana, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 551, de fecha 31 de mayo de 2024, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 31, de fecha 17 de enero de 2025, y N° 1.094, de fecha 26 de noviembre de 2025. Dicha concesión cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para iniciar legalmente los servicios, informada mediante Ingreso CNTV N° 631, de fecha 10 de junio de 2025, a través del Oficio N° 8486/2025, de fecha 09 de junio de 2025, de la referida Subsecretaría de Estado.

DÉCIMO: Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.094, de fecha 26 de noviembre de 2025, se materializó la modificación técnica de la concesión antes individualizada, en el sentido de modificar el uso de la señal secundaria para ponerla a disposición de terceros mediante oferta pública y no discriminatoria.

DÉCIMO PRIMERO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 649, de fecha 01 de junio de 2026, la concesionaria Centro Juvenil Entre Nubes informó al Consejo Nacional de Televisión la publicación efectuada con fecha 25 de mayo de 2026 en su sitio web, de la oferta pública y no discriminatoria del remanente no utilizado de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital de carácter local comunitario en la localidad de Peñalolén, respecto de la señal secundaria 48.2, canal virtual 16.2, oferta que fue publicada y difundida en el sitio web del Consejo. El plazo de vigencia de dicha oferta es de 90 días corridos contados desde el 25 de mayo de 2026, por lo que el plazo para postular por parte de los interesados vence con fecha 23 de agosto de 2026.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 729, de fecha 24 de junio de 2026, Centro de Desarrollo Radio Tres Puntos solicitó al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros de carácter provisorio, para la localidad de Peñalolén, señal secundaria 48.2, canal virtual 16.2, a objeto de participar en la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Centro Juvenil Entre Nubes.

DÉCIMO TERCERO: Que, la referida solicitud fue complementada por el interesado mediante los Ingresos CNTV N° 754, de fecha 01 de julio de 2026, y N° 766, de fecha 07 de julio de 2026. Asimismo, mediante el Oficio Ordinario CNTV N° 603, de fecha 03 de julio de 2026, se solicitó al interesado acompañar antecedentes adicionales, en particular copia de los estatutos de constitución de la personalidad jurídica.

DÉCIMO CUARTO: Que, la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico y de Concesiones del CNTV, según consta en la minuta de fecha 13 de julio de 2026, determinó que la solicitante cumple con todos los requisitos exigidos en la Resolución Exenta CNTV N° 58, esto es: ser persona jurídica cuyo plazo de vigencia no es inferior a cinco años contados desde la presentación de la solicitud de concesión con medios de terceros; ser persona jurídica de derecho privado, constituida en Chile y con domicilio en el país, cuyos representantes son chilenos y no han sido condenados por delito que merezca pena aflictiva; haber proporcionado una individualización completa de la concesión solicitada, indicando su carácter educativa-cultural y especificando expresamente que se trata de una concesión con medios de terceros que cuenta con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital; y haber individualizado la oferta de remanente de capacidad de transmisión a la que postula, la concesión con medios propios respectiva y el titular de la misma.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, no existe impedimento legal ni reglamentario alguno para acoger la solicitud de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros de carácter provisorio presentada por Centro de Desarrollo Radio Tres Puntos.

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido que el plazo para postular a la oferta pública y no discriminatoria publicada por la concesionaria Centro Juvenil Entre Nubes vence con fecha 23 de agosto de 2026, resulta procedente autorizar la ejecución inmediata del presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta, pues de lo contrario la solicitante no podría participar oportunamente en dicho proceso.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros de carácter provisorio, a Centro de Desarrollo Radio Tres Puntos, para efectos de postular a la oferta pública y no discriminatoria del concesionario Centro Juvenil Entre Nubes, en la localidad de Peñalolén, señal secundaria 48.2, canal virtual 16.2, de carácter local comunitario, cuya vigencia se encuentra sujeta a la condición de adjudicarse la oferta individualizada en su solicitud de concesión.

El plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y el plazo de inicio de servicios comenzarán a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe la certificación respecto del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. **SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS DE TERCEROS PARA EL USO PROPIO DE LAS SEÑALES SECUNDARIAS POR PARTE DE MEGAMEDIA S.A. EN LAS LOCALIDADES DE ARICA (CANAL 32.2), IQUIQUE (CANAL 27.2), ANTOFAGASTA (CANAL 27.2), COPIAPÓ (CANAL 27.2), LA SERENA (CANAL 27.2), VALPARAÍSO (CANAL 27.2), SANTIAGO (CANAL 27.2), RANCAGUA (CANAL 32.2), TALCA (CANAL 27.2), CHILLÁN (CANAL 23.2), TALCAHUANO (CANAL 39.2), TEMUCO (CANAL 27.2), VALDIVIA (CANAL 21.2), PUERTO MONTT (CANAL 30.2), COYHAIQUE (CANAL 27.2) Y PUNTA ARENAS (CANAL 27.2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15 incisos noveno y décimo, y 22 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
 - II. La Resolución Exenta CNTV N° 328, de fecha 23 de junio de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, Banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
 - III. El Ingreso CNTV N° 594, de fecha 15 de mayo de 2026;
 - IV. El Ord. CNTV N° 534, de fecha 02 de junio de 2026;
 - V. El Ingreso CNTV N° 767, de fecha 07 de julio de 2026;
 - VI. El Informe de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico y de Concesiones del CNTV;
- y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable al otorgamiento de concesiones con medios de terceros, lo que se hará en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso de que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital, debiendo las solicitudes cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio al que se refiere el artículo 22 del referido cuerpo legal.

SEGUNDO: Que, el inciso décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que el procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

TERCERO: Que, Megamedia S.A., RUT N° 76.185.964-1, es titular de las concesiones de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, UHF, con medios propios, las que a la fecha cuentan con recepción de obras, y otorgadas mediante las Resoluciones Exentas CNTV que se individualizan a continuación:

1. Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 32, Resolución Exenta CNTV N° 203, de fecha 09 de abril de 2020.
2. Iquique, Región de Tarapacá, canal 27, Resolución Exenta CNTV N° 75, de fecha 05 de febrero de 2018.
3. Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 27, Resolución Exenta CNTV N° 639, de fecha 14 de septiembre de 2018.
4. Copiapó, Región de Atacama, canal 27, Resolución Exenta CNTV N° 906, de fecha 02 de diciembre de 2019.
5. La Serena, Región de Coquimbo, canal 27, Resolución Exenta CNTV N° 730, de fecha 16 de septiembre de 2019.
6. Valparaíso, Región de Valparaíso, canal 27, Resolución Exenta CNTV N° 706, de fecha 22 de octubre de 2018.
7. Santiago, Región Metropolitana, canal 27, Resolución Exenta CNTV N° 265, de fecha 12 de junio de 2017.
8. Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, canal 32, Resolución Exenta CNTV N° 343, de fecha 25 de marzo de 2024.
9. Talca, Región del Maule, canal 27, Resolución Exenta CNTV N° 73, de fecha 05 de febrero de 2018.
10. Chillán, Región de Ñuble, canal 23, Resolución Exenta CNTV N° 733, de fecha 16 de septiembre de 2019.
11. Talcahuano, Región del Biobío, canal 39, Resolución Exenta CNTV N° 266, de fecha 12 de junio de 2017.
12. Temuco, Región de La Araucanía, canal 27, Resolución Exenta CNTV N° 72, de fecha 05 de febrero de 2018.
13. Valdivia, Región de Los Ríos, canal 21, Resolución Exenta CNTV N° 732, de fecha 16 de septiembre de 2019.
14. Puerto Montt, Región de Los Lagos, canal 30, Resolución Exenta CNTV N° 204, de fecha 09 de abril de 2020.
15. Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo, canal 27, Resolución Exenta CNTV N° 729, de fecha 16 de septiembre de 2019.
16. Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, canal 27, Resolución Exenta CNTV N° 74, de fecha 05 de febrero de 2018.

CUARTO: Que, conforme consta en las resoluciones de otorgamiento de las concesiones antes individualizadas, la concesionaria declaró que haría uso de la totalidad del espectro radioeléctrico asignado mediante transmisiones propias, por lo que debía solicitar, con la debida anticipación, las respectivas concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros para el uso propio de las señales secundarias.

QUINTO: Que, mediante las Resoluciones Exentas CNTV de fecha 17 de mayo de 2021, a saber: N° 362 (Arica), N° 350 (Iquique), N° 351 (Antofagasta), N° 361 (Copiapó), N° 366 (La Serena), N° 368 (Valparaíso), N° 354 (Santiago), N° 364 (Rancagua), N° 353 (Talca), N° 365 (Chillán), N° 355 (Talcahuano), N° 352 (Temuco), N° 363 (Valdivia), N° 367 (Coyhaique) y N° 356 (Punta Arenas), y la Resolución Exenta CNTV N° 551, de fecha 11 de junio de 2021 (Puerto Montt), se otorgaron a la concesionaria las concesiones con medios de terceros para el uso propio de las señales secundarias en cada una de las localidades mencionadas, por el plazo de vigencia de 5 años, próximas a su vencimiento a la fecha de la solicitud indicada en el siguiente considerando.

SEXTO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 594, de fecha 15 de mayo de 2026, Megamedia S.A. solicitó el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros para el uso propio de las señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular, respecto de las 16 localidades antes individualizadas, acompañando los Anexos N° 1 y N° 2 exigidos por la Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, incluida la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22 de la Ley N° 18.838.

SÉPTIMO: Que, mediante el Ord. CNTV N° 534, de fecha 02 de junio de 2026, el Consejo Nacional de Televisión formuló reparos a la solicitud, referidos, respecto del Anexo N° 1, a la vigencia del E-Rut y

del certificado de inicio de actividades en el Servicio de Impuestos Internos y a la acreditación de la composición del Directorio y de los poderes de las personas que efectuaron la solicitud; y, respecto del Anexo N° 2, a que la declaración jurada sobre la naturaleza del servicio se ajustara a lo dispuesto en el literal a) del artículo 22 de la Ley N° 18.838.

OCTAVO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 767, de fecha 07 de julio de 2026, la concesionaria remitió los antecedentes destinados a subsanar los reparos formulados, acompañando, entre otros, el E-Rut y certificado de inicio de actividades del Servicio de Impuestos Internos con vigencia; el certificado del Secretario del Directorio que acredita la composición del Directorio de la sociedad a partir del 21 de abril de 2025; las reducciones a escritura pública de las actas de Junta Extraordinaria y Junta Ordinaria de Accionistas y de la sesión de Directorio pertinentes; el certificado de antecedentes correspondiente; y una nueva declaración jurada complementada sobre la naturaleza del servicio, efectuada de conformidad con el literal a) del artículo 22 de la Ley N° 18.838.

NOVENO: Que, revisados los antecedentes acompañados, se tienen por subsanados los reparos formulados mediante el Ord. CNTV N° 534, de 02 de junio de 2026, cumpliendo las solicitudes de otorgamiento de concesión con medios de terceros con todos los antecedentes exigidos en la Resolución Exenta CNTV N° 328, de fecha 23 de junio de 2020.

DÉCIMO: Que, no existe impedimento legal alguno para acoger la solicitud de otorgamiento de concesiones con medios de terceros para uso propio de las señales secundarias presentada por la concesionaria.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

Otorgar a Megamedia S.A., RUT N° 76.185.964-1, las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, Banda UHF, para el uso propio de las señales secundarias, por el plazo de vigencia de 5 años a contar de la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos noveno y décimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, empleando los medios radioeléctricos contemplados en las concesiones con medios propios de que es titular, individualizadas en el considerando tercero, en las siguientes localidades y canales:

1. Arica, Región de Arica y Parinacota (Canal 32.2).
2. Iquique, Región de Tarapacá (Canal 27.2).
3. Antofagasta, Región de Antofagasta (Canal 27.2).
4. Copiapó, Región de Atacama (Canal 27.2).
5. La Serena, Región de Coquimbo (Canal 27.2).
6. Valparaíso, Región de Valparaíso (Canal 27.2).
7. Santiago, Región Metropolitana (Canal 27.2).
8. Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (Canal 32.2).
9. Talca, Región del Maule (Canal 27.2).
10. Chillán, Región de Ñuble (Canal 23.2).
11. Talcahuano, Región del Biobío (Canal 39.2).
12. Temuco, Región de la Araucanía (Canal 27.2).
13. Valdivia, Región de Los Ríos (Canal 21.2).
14. Puerto Montt, Región de Los Lagos (Canal 30.2).
15. Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo (Canal 27.2).
16. Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena (Canal 27.2).

Las características técnicas de las concesiones con medios de terceros para uso propio, en cada localidad, serán las mismas que las de las concesiones otorgadas para las señales principales.

5. **AUTORIZA MODIFICACIÓN TÉCNICA Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DE LOS SERVICIOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL. TITULAR: INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISIÓN GIROVISUAL LIMITADA. LOCALIDADES: VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR, REGIÓN DE VALPARAÍSO, CANAL 38, UHF.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15, 27 y 30 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 345, de fecha 25 de marzo de 2024, que otorgó, por concurso público de renovación (CON-2022-255), concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 38, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, a Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Girovisual Limitada;
- III. El Ingreso CNTV N° 560, de fecha 05 de mayo de 2026;
- IV. El Ord. CNTV N° 488, de fecha 18 de mayo de 2026;
- V. El Ingreso CNTV N° 759, de fecha 03 de julio de 2026, mediante el cual se recibió el Oficio SUBTEL N° 9.155/2026, Exp. 2026020102, de fecha 02 de julio de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Girovisual Limitada, RUT N° 76.163.870-K, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 38, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada por concurso público de renovación (CON-2022-255) mediante la Resolución Exenta CNTV N° 345, de fecha 25 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 560, de fecha 05 de mayo de 2026, la concesionaria solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, la altura del centro de radiación y las características del sistema radiante, fundando su solicitud en un evento de fuerza mayor derivado de la orden de demolición de la infraestructura en que se emplazaba la planta transmisora. Asimismo, la concesionaria solicitó una ampliación de plazo de 180 días hábiles para el inicio de los servicios.

TERCERO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, distinguiendo si dicha solicitud involucra aspectos técnicos o no, para efectos de que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, si fuere procedente, informe al Consejo Nacional de Televisión dichos aspectos técnicos.

CUARTO: Que, mediante el Ord. CNTV N° 488, de fecha 18 de mayo de 2026, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) para que emitiera el respectivo informe.

QUINTO: Que, mediante el Oficio SUBTEL N° 9.155/2026, Exp. 2026020102, de fecha 02 de julio de 2026, Ingreso CNTV N° 759, de fecha 03 de julio de 2026, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación.

SEXTO: Que, considerando el informe técnico favorable emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, resulta procedente autorizar la modificación técnica de la concesión solicitada por la concesionaria, así como ampliar el plazo para el inicio de los servicios, otorgando 180 días hábiles para tales efectos.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 38, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, de la que es titular Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Girovisual Limitada, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, la altura del centro de radiación y las características del sistema radiante, de conformidad con lo informado favorablemente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Oficio SUBTEL N° 9.155/2026, Exp. 2026020102, de fecha 02 de julio de 2026; y ampliar el plazo para el inicio de los servicios, otorgando 180 días hábiles contados desde la total tramitación de la resolución que apruebe definitivamente la modificación de la concesión.

Las características técnicas de la modificación se incluirán en la resolución que ejecute este acuerdo, así como en la resolución que la autorice definitivamente.

6. **TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 18 INCISO FINAL DE LA LEY N° 18.838.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio Ordinario N° 71.695, de 17 de abril de 2026, de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), Ingreso CNTV N° 481, de la misma fecha;
- III. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 04 de mayo de 2026;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 408, de 26 de mayo de 2026;
- V. El Ingreso CNTV N° 673, de 10 de junio de 2026;
- VI. El Informe del Departamento Jurídico y de Concesiones, de fecha 15 de julio de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. (LA RED) es titular de dieciséis (16) concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en las localidades de Antofagasta (canal 28), Arica (canal 28), Calama (canal 28), Chillán (canal 41), Concepción (canal 28), Copiapó (canal 26), Iquique (canal 28), La Serena (canal 28), Osorno (canal 22), Puerto Montt (canal 40), Rancagua (canal 22), San Felipe (canal 21), Santiago (canal 28), Talca (canal 43), Temuco (canal 28) y Viña del Mar (canal 28), siendo una concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 15 ter de la Ley N° 18.838, y destinataria de las cargas y obligaciones legales establecidas en la Ley N° 18.838, en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y demás normas legales y reglamentarias consustanciales a su calidad de concesionaria.

SEGUNDO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, se aplican a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción las normas sobre sociedades anónimas contenidas en el artículo 46 de la Ley N° 18.046, el cual contempla la obligación de entregar informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad o del titular de la concesión.

TERCERO: Que, la obligación de entregar información suficiente, fidedigna y oportuna sobre la situación legal, económica y financiera de las concesionarias responde a la especial naturaleza de la televisión como medio de comunicación social, reconocida expresamente por el constituyente, quien estableció que la explotación del espectro radioeléctrico sólo puede ser llevada a cabo por el Estado, las universidades y demás personas o entidades que la ley determine. El legislador, al contemplar que sólo personas jurídicas pueden ser titulares de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, se funda en la necesidad de garantizar la seriedad, solidez, permanencia, transparencia y estabilidad del prestador del servicio, toda vez que el espectro radioeléctrico constituye un bien nacional de uso público cuya correcta utilización requiere una conducta diligente y oportuna.

CUARTO: Que, la extensión de las normas del artículo 46 de la Ley N° 18.046 a los concesionarios de radiodifusión televisiva, indistintamente de su naturaleza societaria, busca precaver que las cualidades organizacionales que garantizan la seriedad del prestador se mantengan durante todo el período de vigencia de la concesión. En este contexto, la injerencia de la Comisión para el Mercado Financiero en materia de radiodifusión televisiva se justifica por las potestades legales contenidas en el numeral quinto del artículo 3° y en los numerales cuarto, octavo y décimo octavo del artículo 5° de la Ley N° 21.000, buscando cautelar que la utilización del espectro radioeléctrico se realice en forma continua y eficaz, sometiendo a los deberes del correcto funcionamiento a que alude el inciso sexto del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 481, de fecha 17 de abril de 2026, se recibió el Oficio Ordinario N° 71.695, de la misma fecha, de la Comisión para el Mercado Financiero, en el que informaba que Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) no presentó la información relativa al Estado Financiero correspondiente al 31 de diciembre de 2025, cuyo plazo de entrega vencía el 31 de marzo de 2026, esto es, dentro de los 90 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 en relación con la Norma de Carácter General N° 431 de la Comisión para el Mercado Financiero, no obstante haber sido requerida al efecto mediante Oficio N° 67.983, de fecha 09 de abril de 2026.

SEXTO: Que, en la sesión ordinaria de Consejo del lunes 04 de mayo de 2026, se acordó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por infracción del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, decisión que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 408, de fecha 26 de mayo de 2026, acto administrativo que fue notificado a la concesionaria mediante carta certificada remitida el día 03 de junio de 2026, otorgándole el plazo de cinco días hábiles contemplado en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838 para formular sus descargos y solicitar un término de prueba.

SÉPTIMO: Que, con fecha 10 de junio de 2026, y estando dentro de plazo, Compañía Chilena de Televisión S.A., mediante Ingreso CNTV N° 673 de la misma fecha, formuló sus descargos, reconociendo expresamente la verificación de los hechos constitutivos de infracción, señalando que los antecedentes requeridos fueron presentados el día 08 de mayo de 2026, por lo que estima que el incumplimiento se encontraría subsanado con anterioridad al inicio del procedimiento, invocando, asimismo, los principios de proporcionalidad y necesidad, y calificando la infracción como meramente formal, sin daño ni riesgo para los servicios televisivos, y de carácter menor, por lo que solicitó la imposición de una amonestación y, en subsidio, una multa por calificar la infracción de carácter leve conforme la Resolución Exenta CNTV N° 591, de 2020.

OCTAVO: Que, el reconocimiento expreso de los hechos por parte de la concesionaria no implica que esta autoridad deba resolver únicamente sobre la base de dicho reconocimiento, sino sobre el mérito de los antecedentes contenidos en el expediente administrativo y de aquellos que constan en conocimiento de este Consejo. La circunstancia de haber presentado la información con posterioridad al vencimiento del plazo no exime de responsabilidad, por cuanto la infracción se consumó al no presentarla oportunamente ante la Comisión para el Mercado Financiero, pudiendo la subsanación posterior ponderarse únicamente para efectos de la determinación de la sanción, mas no para excluir la responsabilidad infraccional.

NOVENO: Que, conforme el mérito de los antecedentes del proceso, se encuentra acreditado el incumplimiento del deber legal contenido en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, sin que los argumentos planteados por la concesionaria desvirtúen la configuración de la infracción, la que constituye la prescrita en la letra b) del número 4 del artículo 33 del mismo cuerpo legal, consistente en el “incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”, que el legislador contempla incluso con la caducidad de la concesión.

DÉCIMO: Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 establece que las infracciones serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: (1) amonestación; (2) multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales para concesionarias regionales, locales o locales de carácter comunitario, pudiendo ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales para concesionarias de carácter nacional, con posibilidad de duplicar el máximo en caso de reincidencia en una misma infracción; (3) suspensión de transmisiones; y (4) caducidad de la concesión. El carácter imperativo de esta disposición implica que, verificados los hechos constitutivos de infracción, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra en el deber jurídico de perseguir las responsabilidades subyacentes y determinar la sanción aplicable conforme a criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la concesionaria ha sido objeto de diversos procedimientos administrativos sancionadores por infracción a la obligación de informar los estados financieros a la Comisión para el Mercado Financiero, a saber, la sanción de amonestación impuesta mediante Resolución Exenta CNTV N° 277, de fecha 06 de marzo de 2024, y la sanción de multa de 200 unidades tributarias mensuales impuesta mediante Resolución Exenta CNTV N° 832, de fecha 11 de septiembre de 2025, correspondiendo el presente al tercer procedimiento iniciado desde el año 2024 por la misma infracción administrativa, lo que confiere a la concesionaria el carácter de reincidente y da cuenta de un actuar contumaz respecto de las cargas legales relativas a la publicidad y transparencia de su situación financiera.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la sanción de caducidad resulta desproporcionada a la luz de los hechos, por cuanto los servicios de la concesionaria se encuentran operativos y sus efectos privarían a las localidades respectivas de señales de televisión abierta; la sanción de suspensión de transmisiones tampoco resulta proporcionada, toda vez que afectaría directamente a los destinatarios y usuarios de la programación televisiva, haciéndoles soportar como efecto reflejo las consecuencias de una infracción consistente en el incumplimiento de obligaciones de transparencia y reporte; y la sanción de amonestación resulta insuficiente e inidónea para inducir al cumplimiento, considerando la gravedad que el propio legislador asigna a esta infracción y que dicha sanción ya fue impuesta con anterioridad sin corregir la conducta infractora.

DÉCIMO TERCERO: Que, descartadas las demás sanciones, corresponde aplicar la sanción de multa contemplada en el número 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, la que tiene efectos directos únicamente sobre el concesionario infractor sin afectar a usuarios o terceros, permite graduar la intensidad de la sanción según la gravedad de la infracción y tiene efectos preventivos y disuasorios. En este ejercicio ponderativo, y según ha reconocido el Excmo. Tribunal Constitucional en sus sentencias Rol N° 2022-11 y Rol N° 15.577-2024, el alcance territorial y la reincidencia constituyen parámetros válidos, a la luz de los principios de proporcionalidad y del debido proceso, para graduar la multa. Asimismo, no resulta aplicable la Resolución Exenta CNTV N° 591, de 2020, toda vez que ésta no se establece en consideración del incumplimiento de un deber legal sancionable con la caducidad de la concesión, sino en atención a la emisión de determinados contenidos y al tamaño de los permisionarios, materias ajenas al presente procedimiento y a la naturaleza del concesionario.

DÉCIMO CUARTO: Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) detenta la calidad de concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional, lo que habilita al Consejo para imponer multas de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo duplicarse dicho máximo en caso de reincidencia, de conformidad con el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838. Ponderados los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y teniendo especialmente presente el reconocimiento de los hechos, la reincidencia acreditada en la misma infracción -habiéndose sido previamente sancionada con amonestación y con multa de 200 unidades tributarias mensuales-, el carácter nacional de la concesionaria, la gravedad de la infracción -que el mismo artículo 33 en su N° 4 le hace aplicable la sanción de caducidad- y la necesidad de que la sanción resulte eficaz para corregir la conducta infractora, este Consejo le aplicará una multa de 500 unidades tributarias mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó:

1. Tener por presentados dentro de plazo los descargos formulados por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) el día 10 de junio de 2026, y rechazarlos en todas sus partes.
2. Declarar que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) incurrió en la infracción contemplada en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, consistente en el “incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”, al no presentar oportunamente ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2025.
3. Sancionar a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) con multa de 500 (quinientas) unidades tributarias mensuales, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, multa que deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución que ejecute este acuerdo.
4. Poner término al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) mediante Resolución Exenta CNTV N° 408, de 26 de mayo de 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

12. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 1 DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 1/2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Carolina Dell’Oro, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-17893, correspondiente a la emisión por Televisión Nacional de Chile del programa “24 Horas Central” el jueves 01 de enero de 2026.
- C-17915, correspondiente a la emisión por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile” el lunes 05 de enero de 2026.

Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-17989, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA del programa “¡Qué dice Chile!” el miércoles 14 de enero de 2026.
- C-18029, correspondiente a la emisión por Megamedia S.A. del programa “Mucho Gusto” el miércoles 21 de enero de 2026.
- C-18043, correspondiente a la emisión por Televisión Nacional de Chile de una autopromoción de la teleserie “Mi Marido me Robó la Memoria” el lunes 26 de enero de 2026.
- C-18068, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA de una publicidad de “Rexona” el viernes 30 de enero de 2026.
- C-18087, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA del programa “Teletrece Central” el lunes 02 de febrero de 2026.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 09 al 15 de julio de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de las Consejeras Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de VTR Comunicaciones SpA y Telefónica Empresas Chile S.A. por la emisión, a través de la señal Zona Latina, del programa “Que te lo Digo” el jueves 02 de julio de 2026.

14. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

14.1. “ISLA OCULTA”, EX “ISLA FRIENDSHIP”. FONDO CNTV 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 786, de 09 de julio de 2026, Silvestre Díaz Tomic, en representación de Río Estudios SpA, productora a cargo del proyecto “Isla Oculta”, ex “Isla Friendship”, (en adelante la “Productora”), solicita al Consejo autorización para reducir la cantidad de minutos y/o el número de capítulos de la serie objeto del mismo. En concreto, formula una petición principal, a saber: pasar de los 8 capítulos de 52 minutos cada uno originalmente postulados y convenidos a 8 capítulos de 34 minutos cada uno, y una petición subsidiaria: pasar de la estructura original a 6 capítulos de 45 minutos cada uno.

SEGUNDO: Que, el peticionario funda su solicitud en que:

1. La modificación, a su entender, sería plenamente procedente conforme a las Bases del Fondo CNTV 2022 y coherente con la práctica uniforme del propio Consejo, que ha modificado este mismo contrato en cinco oportunidades y ha autorizado rebajas de minutaje análogas o mayores en otros proyectos del Fondo;
2. Que no se actuó sobre hechos consumados, pues advirtió por escrito el 01 de abril de 2024 la eventual solicitud de rebaja, y que el propio Departamento de Fomento, a través de su entonces directora (S), fijó por escrito la oportunidad de esta evaluación, para una vez terminada la obra;
3. El correcto uso de los recursos públicos está íntegramente acreditado y fuera de discusión; y
4. La duración propuesta constituye la mejor versión artística, narrativa y audiovisual de la obra.

TERCERO: Que, por su parte, en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, de 17 de julio de 2026, y que este Consejo ha tenido a la vista, se hace presente, entre otras cosas, que:

1. El 23 de abril de este año se recibió vía correo electrónico un link con la cuota correspondiente a los *online*, la cual, al descargar y dar una primera inspección visual y auditiva, dio como resultado que los episodios no cumplían con el minutaje propuesto, por lo que la cuota no puede ser recibida para supervisión;
2. El 29 de mayo del corriente se entrega nuevamente dicha cuota, y que los capítulos, para cumplir con el minutaje postulado, agregan escenas del capítulo anterior y escenas del próximo capítulo con excesivo tiempo en pantalla, sin cumplir con el minutaje de los 52 minutos por capítulo postulados al Fondo CNTV 2022, según el siguiente detalle:

Capítulo 01: Duración total 00 50 27 04 / su desglose es el siguiente:

Capítulo duración 00 37 21 26

Escenas próximo capítulo presentado posterior a los créditos finales duración: 00 08 11 27

Trailer 1 (material no solicitado) 00 02 10 21 presentado posterior a escenas próximo capítulo

Trailer 2 (material no solicitado) 00 02 39 03

Capítulo 02: Duración total 00 50 06 04 / su desglose es el siguiente:

Escenas capítulo anterior duración 00 13 00 10

Capítulo duración: 00 31 52 25

Escenas próximo capítulo presentado posterior a los créditos finales duración: 00 05 05 11

Capítulo 03: Duración total 00 51 16 29 / su desglose es el siguiente:

Escenas capítulo anterior duración 00 13 34 06

Capítulo duración: 00 33 26 01

Escenas próximo capítulo presentado posterior a los créditos finales duración: 00 04 09 24

Capítulo 04: Duración total 00 51 59 03 / su desglose es el siguiente:

Escenas capítulo anterior duración 00 14 59 05

Capítulo duración: 00 34 47 03

Escenas próximo capítulo presentado posterior a los créditos finales duración: 00 02 05 06

Capítulo 05: Duración total 00 51 15 26 / su desglose es el siguiente:

Escenas capítulo anterior duración 00 15 05 08

Capítulo duración: 00 33 25 15

Escenas próximo capítulo presentado posterior a los créditos finales duración: 00 02 38 05

Capítulo 06: Duración total 00 52 58 16 / su desglose es el siguiente:

Escenas capítulo anterior duración 00 14 57 24

Capítulo duración: 00 35 54 19

Escenas próximo capítulo presentado posterior a los créditos finales duración: 00 02 00 04

Capítulo 07: Duración total 00 50 04 27 / su desglose es el siguiente:

Escenas capítulo anterior duración 00 14 49 20

Capítulo duración: 00 33 02 28

Escenas próximo capítulo presentado posterior a los créditos finales duración: 00 02 04 17

Capítulo 08: Duración total 00 50 06 04 / su desglose es el siguiente:

Escenas capítulo anterior duración 00 11 18 22

Capítulo duración: 00 31 52 25

3. Que, luego, la cuota fue rechazada por el Departamento de Fomento por no cumplir con la duración comprometida en la postulación, ya que el minutaje real de los capítulos continúa siendo inferior a los 52 minutos establecidos. A mayor abundamiento, la incorporación de escenas de capítulos anteriores, avances del próximo episodio (lo que es normal, pero con menor tiempo en pantalla) y el material no solicitado, no subsanan esta observación, sino que alteran la duración total presentada;
4. Que, del convenio suscrito entre el CNTV y la productora, emana para esta última la obligación de cumplir con la realización del proyecto audiovisual y rendir los fondos transferidos al efecto, mientras que el primero debe hacer cumplir lo acordado;

5. Que, las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2022, antecedente directo del convenio, establecieron en el numeral 2.5. con relación a las “Líneas concursables y normas específicas”, en la letra B, que, respecto a la “Línea 2: Ficción” **se requiere cumplir con un mínimo de 8 capítulos, con una duración definida y justificada por el postulante de acuerdo a las características específicas del proyecto.** En este sentido se dispone que: en caso que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante, esto último, en estrecha relación con el numeral 2.8.1. “Documentos y contenidos obligatorios”, letra a) número 9) inciso final, que señala “...en caso de resultar adjudicatario del Fondo CNTV, cualquier circunstancia que modifique lo informado en el formulario de descripción general, incluyendo, los cambios de director, productor ejecutivo, guionista y objetivos declarados del proyecto seleccionado, deberá ser informado oportunamente y autorizado por el Consejo del CNTV”;
6. Que, en la sesión de Consejo de 20 de noviembre de 2023, ya se había rechazado la solicitud de la Productora de reducir los minutos de los capítulos de la serie objeto del proyecto;
7. Que, la Productora en la solicitud objeto de este acuerdo, alude al conocimiento y correos de la anterior directora (S) del Departamento de Fomento, Daniela Gutiérrez, quien aparentemente habría dado el visto bueno a los cambios de minutaje, según señala, pese a que el Consejo explícitamente rechazó la solicitud anterior en tal sentido. En otras palabras, fue la anterior directora quien habría “autorizado” a la productora para realizar los cambios solicitados, por sobre la decisión expresa del Consejo. Así las cosas, la conformidad que le habría manifestado en su oportunidad dicha directora a la Productora no son vinculantes para el Consejo ni como cuerpo colegiado, ni como Servicio, toda vez que la primera no tenía la capacidad para representar a este último;
8. Que, en suma, las Bases del Fondo CNTV 2022 para la línea de ficción, son claras al disponer que se debe exigir el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante, lo que en el caso del proyecto “Isla Oculta” (ex “Isla Friendship”) corresponde a 8 capítulos de 52 minutos de duración cada uno, no estableciendo las bases la posibilidad de modificar la cantidad de capítulos durante la ejecución del proyecto. Respecto a la duración, el numeral 2.8.1. “Documentos y contenidos obligatorios”, letra a) número 9) inciso final, señala “...en caso de resultar adjudicatario del Fondo CNTV, cualquier circunstancia que modifique lo informado en el formulario de descripción general, incluyendo, los cambios de director, productor ejecutivo, guionista y objetivos declarados del proyecto seleccionado, deberá ser informado oportunamente y autorizado por el Consejo del CNTV”, **lo cual no comprende el cambio de cantidad de capítulos**, lo que se encuentra comprometido en el numeral 2.5 letra b) de las bases de concurso; y
9. Que, en otro orden de materias, pero no ajeno a la situación de la Productora, finalmente, la póliza de garantía de fiel cumplimiento está vencida a la fecha del informe, lo que debe ser solucionado a la brevedad, toda vez que esta circunstancia infringe tanto las bases como el convenio. En efecto, ambos instrumentos señalan la obligatoriedad de los adjudicatarios de mantener vigente la garantía, facultando al CNTV para poner término anticipado al convenio si ello no ocurriera, como también declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal, activando la vía jurisdiccional.

CUARTO: Que, de manera excepcional, este Consejo ha autorizado en ocasiones anteriores reducciones en la cantidad de capítulos y/o minutos de las producciones financiadas por el Concurso del Fondo CNTV, siempre por razones de caso fortuito o fuerza mayor, tales como la pandemia de Covid-19 o recibir un monto de financiamiento considerablemente menor al postulado. Asimismo, ha rechazado solicitudes de la misma naturaleza, la última vez en sesión ordinaria del lunes 08 de junio pasado.

QUINTO: Que, en relación a la presente solicitud no se aprecian argumentos de entidad suficiente que permitan acogerla. Por el contrario, el tenor de las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2022 es explícito en cuanto a que el proyecto debe ejecutarse en la totalidad de los capítulos postulados y comprometidos. A mayor abundamiento, tal compromiso fue asumido tanto por la Productora como por el canal emisor.

SEXTO: Que, por último, la Productora se encuentra en una situación de incumplimiento temporal al haber vencido ya su garantía de fiel cumplimiento, de modo que debe renovarla o entregar una nueva, según se lo ha venido solicitando el Departamento de Fomento.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Eliana Rozas, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Gastón Gómez y Francisco Cruz, acordó rechazar la solicitud de Río Estudios SpA, en cuanto a autorizar una reducción de los capítulos de la serie objeto del proyecto “Isla Oculta” (ex “Isla Friendship”) y/o de los minutos de duración de cada uno ellos.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y de las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, quienes estuvieron por acoger parcialmente la solicitud en el sentido de, manteniendo los 8 capítulos que exigen las Bases del Concurso del año 2022, buscar una alternativa con la productora que permita acortar la duración de los capítulos, sin afectar la calidad de la producción.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó que Río Estudios SpA deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente, dentro del plazo de cinco días hábiles desde que se le notifique este acuerdo.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

14.2. “SISSI Y CÉSAR”. FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 795, de 10 de julio de 2026, Pablo Arias Daud, representante legal de Tres Tercios Producciones Audiovisuales SpA, productora a cargo del proyecto “Sissi y César”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en que los “procesos de la animación *stopmotion* son muchas veces impredecibles. Al trabajar con elementos físicos a diferencia de otras técnicas, la posibilidad de imprevistos es mayor y con ello un retraso en la etapa de rodaje”. Agrega que, al ser esa etapa la más costosa, y en pos de hacer un uso más eficiente de los recursos, se elevó la complejidad del proceso de postproducción de la serie objeto del proyecto, sin afectar su calidad, por lo que requieren más tiempo para esto último. De esta manera, propone postergar la entrega de las dos últimas cuotas, a saber, la 8 (entrega de *onlines*) y la 9 (entrega de *masters* y rendición final de cuentas, entre otros), para octubre y noviembre de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de ejecución del proyecto hasta el último mes mencionado.

Además, acompaña una carta suscrita por Mariana Hidalgo, directora de

programación de NTV, señal de Televisión Nacional de Chile a través de la cual está comprometida la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara apoyar la solicitud de la productora, a la vez que afirma que ésta no impacta en la planificación de la emisión, la que está proyectada para 2027.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Tres Tercios Producciones Audiovisuales SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Sissi y César”, respecto a la fecha de entrega de las cuotas 8 y 9 para los meses de octubre y noviembre de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de ejecución del proyecto hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Se levantó la sesión a las 15:41 horas.